

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 14-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 1999 00861	Ejecutivo Singular	LUZ DARY BECERRA TAMAYO	ALCIDES HEREDIA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL SEÑOR ALCIDES HEREDIA MEDINA. FECHA REAL DEL AUTO 10 DE MARZO DE 2022. P.E.	11/03/2022		
41001 4003001 2005 00686	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES y RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS (P.D.)	11/03/2022		
41001 4003001 2009 00628	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	DERLY ANGARITA MORA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA (P.D.)	11/03/2022		
41001 4003001 2010 00474	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	BLANCA CAROLINA RAMOS y OTRO	Auto ordena entregar títulos Auto ordena pago de títulos a favor del ejecutante a través del apoderado judicial del mismo. Fecha real del auto 10/03/2022 P.E.	11/03/2022		
41001 4003001 2017 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO GERMAN GOMEZ LUGO	Auto resuelve Solicitud Ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución para que sean entregados al dependiente judicial de la apoderada actora señor EDWIN JAIER SOLANO; Niega la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas	11/03/2022		
41001 4003001 2017 00176	Ejecutivo Singular	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas por valor de \$2.000.000 Fecha del auto	11/03/2022		
41001 4003001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva proceso 2017-715 Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2018 00052	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y archivo. Fecha real del auto 10/03/2022 P.E.	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00375	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JOSE LUIS ESPINOSA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA EJECUTANTE Y REQUIERE A LA MISMA PARA ALLEGUE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO. (PD)	11/03/2022		
41001 4003001 2018 00469	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ	Auto resuelve Solicitud acepta desistimiento del emplazamiento del demandado; se tiene como dirección electrónica del ddo la aportada; se ordena a la secretaria remitir copia del mandamiento de pago a l correo electrónico aportado por la demadnante; se ordena	11/03/2022		
41001 4003001 2018 00578	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ ASOCIADOS SAS	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto resuelve Solicitud Niega lo solicitado por el Dr. William Quintero Trujillo toda vez que según providencia del 13 de septiembre de 2019 se acepto la cesión de derechos litigiosos que le pudieran corresponder a la ejecutante a la señora STELLA VERA. Fecha real	11/03/2022		
41001 4003001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto 440 CGP Fecha real del auto 10/03/2022 P.E.	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00037	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	FERNANDO BARREIRO DAZA Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 7 de junio de 2022 a las 9 a.m. Fecha real del auto 10/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD JOHANN BURBANO LUGO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar renuncia de MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ y reconocer personería a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY (P.D)	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00326	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS CARDONA LOSADA	Auto termina proceso por Pago de la obligación, ordena el levantamiento de la medidas cautelares, sin condena en costas y se acepta la renuncia al término de ejecutoria. Fecha real del auto 9/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2019 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA TRUJILLO ANTURY	Auto resuelve Solicitud se ordena a la secretaria remiitr nuevamente los oficios ordenados en providencia del 20 de noviembre de 2019, a las entidades correspondientes. Fecha real del auto 9/03/2022 P.D.	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00503	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ANGELICA PERDOMO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00532	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER HERRERA JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 09 de marzo de 2022.	11/03/2022	48	2
41001 4003001 2021 00563	Otros	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite agotado el trámite procesal se prdena el archivo de la presente solicitud. Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto requiere parte actora notifique a los herederos determinados, ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2021. Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00590	Ejecutivo	AIDALAB S.AS	CARDIOSOVAL SAS	Auto suspende proceso hasta el 1 de junio de 2022, aprueba el contrato de transacción celebrado entre las partes. Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00607	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y OTRA	Auto 468 CGP Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 10 de marzo de 2022. Ordena dejar sin efecto la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 que nego mandamiento de pago e inadmite la demanda concediedole el término de 5 días a la parte actora para que	11/03/2022	65	1
41001 4003001 2021 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO (P.D.)	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00672	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 10 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	11/03/2022	93	1
41001 4003001 2021 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. (P.D)	11/03/2022		
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto decreta medida cautelar Fecha ral del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00736	Verbal	TERESA TOVAR MOSQUERA	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada oportunamente. Ordena archivo de las diligencias. Fecha del auto 09-03-2022	11/03/2022		
41001 4003001 2022 00036	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JENKINS EDUARDO LOPEZ GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda, solicitud apor el apoderado actor.Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003004 2019 00125	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	ESTEBAN ANDRADE SILVA	Auto de Trámite Acoca conocimiento proceso remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.Fecha real del auto 9/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4003010 2018 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto de Trámite Ordena a la secretaria remitir comunicaciòn al nuevo curador de los herederos indeterminados de Gilberto Mosquera Cuenca y Mariela Salas de Mosquera; se ordena la inclusiòn del contenido de la valla en el Registro Nal. de procesos de	11/03/2022		
41001 4022001 2015 00011	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MARIANA SUAREZ Y OTROS	Auto requiere atendiendo lo peticionado por la demandante se le requiere para que actualice el avalùo toda vez que el presentado ya perdiò vigencia.. Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4022001 2015 00064	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESÚS YAMIN PERDOMO LEYVA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 8/03/2022 P.D.	11/03/2022		
41001 4022001 2015 00267	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONSECIENSARIA S.A.S	LUCERO RENDON MENDOZA	Auto aprueba liquidaciòn de credito por valor total de \$31.118.410,20. Fecha del auto 09-03-2022	11/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-03-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-1999-00861-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LUZ DARY BECERRA TAMAYO C.C. No. 40.774.926
Ejecutado: ALCIDES HEREDIA C.C. No. 12.110.790

En memorial enviado a través del correo institucional del juzgado, por parte del señor ALCIDES HEREDIA MEDINA identificado con C.C. No. 12.110.790, mediante el cual solicita, se ordene el pago a su favor de los títulos que le correspondan, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario en donde se avizora la existencia de los títulos No. 439050000554254 y 439050000598400 contituidos el 25 de enero y 9 de octubre de 2012, respectivamente, este despacho, **ORDENARÁ** el pago de los mencionados títulos al solicitante, teniendo en cuenta que, este despacho mediante providencia del 28 de mayo de 2012 decretò la terminación del proceso por pago total de la obligación disponiendo la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito, y, sus costas y la devolución del excedente a la parte ejecutada, observando éste despacho la cancelación total de la obligación al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050000554254 y 439050000598400 a favor del señor ALCIDES HEREDIA MEDINA identificado con C.C No. 12.110.790.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA NIEVA VALENCIA
RAD: 41001400300120050068600

En atención a las peticiones de renuncia de poder presentada por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES en calidad de apoderada de la parte actora y solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, de la misma parte, remitidas al correo institucional del Juzgado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES, para continuar tramitando el presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandante, conforme la renuncia obrante en el expediente electrónico en la carpeta denominada “003RenunciaPoder”.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con la C.C. 7.689.422, titular de la tarjeta profesional No. 134.770 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
DEMANDADO: DERLY ANGARITA MORA Y OTROS
RAD: 41001400300120090062800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2010-00474-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO
NIT No. 891.180.266.6
Ejecutada: BLANCA CAROLINA RAMOS C.C.No. 51.812.610
JULIO CESAR JAIMES PUENTES C.C. No. 79.334.412

Mediante memorial enviado por el apoderado judicial del ejecutante, Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804, solicita se ordene el pago por medio de él a la parte que representa, de los títulos existentes; una vez, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora la existencia de los títulos No.439050001054658, 439050001057242, 439050001059835, 439050001063562 y 439050001065636 constituidos el 28 de octubre, 25 de noviembre, 13 de diciembre de 2021, 28 de enero y 15 de febrero de 2022 respectivamente; por lo tanto este despacho, **ORDENARÁ** el pago de los mencionados títulos a la parte ejecutante a través del abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804, como quiera que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 447 del CGP, y teniendo en cuenta que en el poder a el otorgado, éste quedó facultado para “recibir”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 439050001054658, 439050001057242, 439050001059835, 439050001063562 y 439050001065636, a la parte ejecutante, a través del apoderado judicial, Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con C.C No. 17.653.804, T.P. No. 130.250 del C.S.J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :DIEGO GERMNA GOMEZ LUGO
RADICACION :41001400300120170008300

En memoriales remitidos al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ solicita, el desglose de los documentos base de la presente ejecución, y, de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, autorizando al señor EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR C.C. N° 1.075.298.610 dependiente judicial de la apoderada, para el retiro de los documentos, de igual forma adjunta el recibo de pago del arancel judicial, para el desglose.

Atendiendo lo solicitado el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA el desglose de los documentos base de la presente ejecución, para que sean entregados al dependiente judicial de la apoderada, señor EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR C.C. N° 1.075.298.610.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente lo relacionado con la expedición de oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez, que no se decretaron dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30c5878d9d411c6cb2538e48b01b8749e89f129bc377e5a67c1fae
a73257f7c2**

Documento generado en 10/03/2022 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.
EJECUTADO : ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y JOSE
ORLANDO QUIROGA AYALA
RADICACIÓN : 4100140030012017-00176-00 P.D.

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho, por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**893d3f90c6450573f5d3e9c6de1a6299cf20802938efe45c396b632b4cd5
7c3d**

Documento generado en 09/03/2022 02:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120170017600

SECRETARIA.=== Neiva, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

Primera Instancia.

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

Segunda Instancia.

No se fijaron agencias ni hubo condena en Costas.

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE **DEMANDANTE**..... \$ **2.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: marzo 8 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BORRERO RUBIANO
DEMANDADO	HERNAN DARIO HERNANDEZ Y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
RADICACIÓN	41001400300320180001000

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado actor y de conformidad con el Art. 466 C.G.P., el Despacho ha de decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, ante la solicitud de embargo de remanentes solicitada por los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Quinto de Pequeñas causas de Neiva el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA** identificada **con C.C. N° 7.723.260** dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2015-102 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, siendo demandante FLOR MARIA CANO.

LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

SEGUNDO: Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.1998 del 25 de noviembre del año 2021, comunicada a este despacho el 16/12/2021, emanado del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 2017-00715 siendo demandante ASOCOBRO QUINTERO EN LIQUIDACION, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA identificado con C.C. N° 7.723.260 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

TERCERO: Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 0059 del 19 de enero de 2022, comunicada a este despacho el 27/01/2022 decretada por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 2015-313, siendo demandante YENY PAOLA CALDERON en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez que ya se encuentra registrada otra medida de embargo solicitada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso 2017-715. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y JOSE
DANILO PAEZ MARTINEZ
RADICACION :41001400300120180005200

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la medida cautelares, y, el archivo; atendiendo lo peticionado el despacho, la halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSUELO CORDOBA CARDOZO
C.C. No. 55.175.813
Ejecutado: JOSE LUIS ESPINOSA
C.C. No. 1.075.211.412
Radicado: 41001-40-03-001-2018-00375-00

En momerial enviado a través del correo institucional del juzgado, por parte la demandante señora CONSUELO CORDOBA CARDOZO identificada con C.C. No. 55.175.813, solicita se ordene la entrega a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, más las costas del mismo; revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora la existencia de títulos pendientes por pagar, por lo tanto este despacho, **ordenará** el pago de éstos, equivalentes a la suma de \$2.049.436,97, que es el valor que a la fecha se encuentra pendiente de pago teniendo como base la ultima liquidación del crédito aprobada hasta el 7 de octubre de 2019, y, la liquidación de costas realizada por el juzgado, ordenamiento a realizar teniendo en cuenta los fraccionamientos a que haya lugar a fin de completar dicha suma de dinero, en favor de la solicitante.

Aunado a lo anterior, se ha de requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de establecer cual es el valor que queda pendiente de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales equivalentes al valor de \$2.049.436,97 pesos, que es valor que a la fecha se encuentra pendiente de pago teniendo como base, la ultima liquidación del crédito aprobada hasta el 7 de octubre de 2019 y la liquidación de costas realizada por esta oficina judicial, ordenandose realizar los fraccionamientos a que haya lugar, a favor de la señora CONSUELO CORDOBA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.813.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a allegar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO :PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ
RADICACION :41001400300120180046900

En memorial remitido al correo institucional del juzgado por la demandante obrante a folio 30, manifiesta, que desiste del emplazamiento del demandado, solicitando se tenga como dirección de notificación electrónica pado369@hotmail.com la cual fue obtenida mediante consulta a las centrales de riesgo, solicitando igualmente se remita copia del mandamiento de pago al correo electrónico de la demandante.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, **ACEPTARÁ** el desistimiento del emplazamiento del demandado y se tendrá como dirección de notificación del demandado el correo electrónico aportado por la demandante pado369@hotmail.com

De otra parte, se **ORDENARÁ** a la secretaria remitir a la demandante copia del mandamiento de pago del proceso de la referencia al correo aportado asocobros@gmail.com

Finalmente se ordenará a la parte actora, para que cumpla con la carga de notificar al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del emplazamiento del demandado.

SEGUNDO: TENER como dirección de notificación del demandado el correo electrónico aportado pado369@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir a la demandante copia del mandamiento de pago del proceso de la referencia al correo aportado asocobros@gmail.com

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, para que cumpla con la carga de notificar al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b96562e2324e1b9da8e8b7a3ebd6db04350f531ce1d9ea4f2840
211631ef68**

Documento generado en 10/03/2022 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO :JHON JAIRO BUENDIA MEDINA
RADICACION :41001400300120180057800

En memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el **DR. WILLIAM QUINTERO TRUJILLO**, quien manifiesta ser apoderado del señor WILLIAM RAMIRO DUARTE esposo de la representante legal de la entidad demandante YINETH STELLA LEBERATO VERA (Q.E.P.D.), solicita se le informe si existen títulos a favor de la demandante y de existir solicita el pago.

Ante lo solicitado, una vez revisado el proceso, el Despacho, **NIEGA** lo peticionado, toda vez, que según providencia fechada el 13 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder a la ejecutante, a la señora STELLA VERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO :JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y VIVIANA
PATRICIA COMETA HERNANDEZ
RADICACION :41001400301020180060400

Mediante auto fechado el 20 de noviembre de dos mil diez y ocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **SURINMUEBLES S.A.S.** en contra de **JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y VIVIANA PATRICIA COMETA HERNANDEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un contrato de arrendamiento; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y VIVIANA PATRICIA COMETA HERNANDEZ** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo el primero personalmente el 24 de septiembre de 2020 y la segunda el 28 de junio de 2021 en los términos del Dcto 806 de 2020 dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020 y 22 de noviembre de 2021 por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SURINMUEBLES S.A.S.** y en contra de **JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y VIVIANA PATRICIA COMETA HERNANDEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$300.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO PROPIETARIA
COMERCIALIZADORA TRUJILLO
DEMANDADO: DENIS DEL SOCORRO ARIAS RIVAS Y OTRO
RAD: 41001400300120190003700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO PROPIETARIA
COMERCIALIZADORA TRUJILLO
DEMANDADO: FERNANDO BARREIRO DAZA
RAD: 41001400300120190003800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado JUAN MARIA TRUJILLO LARA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NICOLAS JAVIER PULIDO
RADICACION: 41001400300120190017200

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **7** del mes **junio** del año **2022** a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N° GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15N° 23^a-41Sur conjunto residencial Multicentro Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONESCIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$173.173.600,00)** de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO; los linderos se encuentran especificados en la escritura N° 1575 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y en la escritura pública de hipoteca N° 6325 del 6 de noviembre de 2018 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá. Secuestre VICTOR JULIO MARTINEZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: RICHARD JOANN BURBANO LUGO
RAD: 410014003001200190028700

En atención a la solicitud remitida al correo institucional del Juzgado, el día 29 de septiembre del año 2021, por la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quien manifiesta renunciar al poder otorgado por la apoderada de la entidad demandante; y la petición de reconocimiento personería al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY en calidad de apoderado de la parte actora, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, para continuar tramitando el presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandante, conforme la renuncia obrante en el expediente electrónico en la carpeta denominada “009MemorialPoder”.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con la C.C. 1.018.432.801, titular de la tarjeta profesional No. 288.762 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante, con las facultades conferidas en el poder, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, nueve (9) de marzo de Dos Mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :LUIS CARDONA LOSADA
RADICACION :41001400300120190032600

Sea lo primero, indicar, que el presente proceso fue remitido el 1 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en atención al desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado.

Así, las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado actor Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, en memorial remitido al correo institucional del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

4.- SIN CONDENA en costas.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ELINA TRUJILLO ANTURY
RADICACION :41001400300120190062400

En memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el apoderado actor solicita, se **actualicen** los oficios ordenados en providencia del 20 de noviembre de 2019, indicando que estos serán tramitados directamente por él y no por el juzgado, por lo que, indica se le remitan a su correo electrónico para asumir la carga de enviarlos.

Atendiendo lo solicitado, y una vez revisado el proceso encuentra el Despacho, que, los oficios ya fueron elaborados, por lo que, le **ORDENA** a la secretaria remitir los oficios ordenados en providencia del 20 de noviembre de 2019, a las entidades correspondientes atendiendo lo ordenado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE :MERCEDES LIZCANO
RADICACION :41001400300120210056300

Con oficio remitido por la DEFENSORIA DEL PRUEBLO el 3 de febrero de 2022, se informa sobre la asignación del defensor público Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS, para que evalúe la viabilidad de ejercer la representación de las peticionarias.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra agotado, ordénese su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :MARIA GERALDIN VELEZ MACIAS
CAUSANTE :ANA FELISA MACIAS DE VELEZ
RADICACION :41001400300120210057700

Atendiendo la constancia que antecede, el Despacho, **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a los herederos determinados reconocidos en el proceso YENNY LILIANA VELEZ MACIAS, JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS, FREDY VELEZ MACIAS, tal como fue ordenado en el numeral quinto de la providencia del 11 de noviembre de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :AIDALAB S.A.S
DEMANDADO :CARDIOSOVAL S.A.S
RADICACION :41001400300120210059000

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, por la apoderada actora DRA. MARTHA AYDE GONZALEZ, solicitando la suspensión del proceso hasta el 1 de junio de 2022, en razón a un acuerdo por medio del cual han celebrado un contrato de transacción, en el que se han establecido las condiciones para el pago de la obligación y de mutuo acuerdo han convenido la suspensión del proceso hasta el cumplimiento de este

En cuanto al contrato de transacción celebrado entre la demandante **AIDALAB S.A.S** y la demandada **CARDIOSOVAL S.A.S**, este se encuentra ajustado a derecho, condicionado al pago de las cuotas establecidas, una vez cumplidas la parte actora se compromete a informarlo al Despacho, para poder terminar el proceso y en caso de incumplimiento se solicitará al juzgado continuar con la ejecución por la totalidad de la obligación, tomándose como abonos los pagos realizados.

Atendiendo lo acordado por las partes, el despacho, **aprobará** en todas sus partes el citado contrato de transacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los sujetos procesales solicitan para el cumplimiento de la transacción la suspensión del proceso, el despacho, **accederá** de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR El contrato de transacción celebrado entre las partes demandante **AIDALAB S.A.S** y demandada **CARDIOSOVAL S.A.S**

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta el 1 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
**DEMANDADO :ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y
DIANA MARCELA REYES FLOREZ**
RADICACION :41001400300120210060700

Mediante auto fechado el 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y DIANA MARCELA REYES FLOREZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO** se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021 y la demandada **DIANA MARCELA REYES FLOREZ** se notificó por aviso el 11 de enero de 2021, en los términos del artículo 292 del C.G.P. dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 4 de febrero de 2022

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-225891 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ABELARDO CARDOZO TRUJILLO Y DIANA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARCELA REYES FLOREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$3.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA
DEMANDADOS	SALVADOR DUSSAN MEDINA y MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	410014003001-2021-00621-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de la ilegalidad del auto que negó el mandamiento de pago adiado 19 de noviembre de 2021, mismo que se encuentra cargado dentro del expediente digital, pretendido por el Dr. Jesús Antonio Vieda Quintero, quien indica ser el apoderado de la parte demandante, advirtiéndolo, que revisado el correo institucional el día 30 de noviembre de 2021 en horas 3:54 p.m., fue remitido el escrito de ilegalidad donde pretende que se deje sin efecto el auto que negó mandamiento de pago, para que en su lugar, se inadmita la demanda y anexa una subsanación de esta, connotándose que aporta una escritura pública No. 1395 de fecha 17 de junio de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para hacer efectiva la garantía real y dos (2) letras de cambio, por valor de \$60.000.000,00 y \$10.000.000,00, y sin poder que hubiere sido otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se tiene el informe de Oficina Judicial Seccional Neiva recibido a través del correo institucional del juzgado el día primero (1) de marzo de 2022, dando respuesta al requerimiento de este Despacho mediante providencia emitida el 13 de diciembre de 2021, donde ratifica que la demanda que es objeto de marras, nos correspondió por reparto el 5 de noviembre de 2021, según archivos pdf con nombres “2362” y “2362 CORREO”, resaltando además, que el usuario remitente solo envió un archivo pdf adjunto con el nombre “EJECUTIVO SALVADOR DUSSAN”, y a ello, se debió que dicha dependencia lo enviara en el estado en que lo recibió asignándole un Acta de Reparto, que para el presente caso es la 2362 del 05 de noviembre de 2021, tal como, obra cargada en el expediente digital.

Ahora bien, cómo podemos apreciar de todo lo traído a colación, y una vez revisada la petición de ilegalidad del auto que negó librar mandamiento de pago, como del escrito que lo denominó subsanación de la demanda, no obstante, lo que está es integrándola con algunos anexos bajo el entendido que lo hacía a título de subsanación, cuando realmente no milita una providencia que así lo ordenara y que se diera cumplimiento a la misma, lo que se suma, que aún sin haberse tomado alguna decisión, es evidente, la carencia absoluta del poder conferido al memorialista, por el que funge como ejecutante DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA, y en efecto, tampoco se aprecia en el dorso de las letras

de cambio la existencia de alguna cadena de endoso, donde conste que el abogado JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO, tiene la calidad de endosatario en procuración o en propiedad de los títulos valores que pretende ejecutar junto con la Escritura Pública de hipoteca No. 1395 de fecha 17 de junio de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva para hacer efectiva la garantía real.

En virtud a las facultades oficiosas otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a hacer un control oficioso de legalidad, y conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996, donde indicó: “(...) *las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”; por lo tanto, necesario es advertir, que ante la carencia de poder implica la falta de legitimación en la causa por activa, como también, ante la falta de los requisitos formales de la demanda no daría lugar a negar el mandamiento ejecutivo como así se hizo mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2021, si no a la inadmisión de la demanda, para que fueran subsanadas las falencias que se pudieran advertir; luego entonces, se procederá a dejar sin efecto el auto tantas veces referido, y en su lugar, se inadmitirá por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el **poder** conferido por la parte ejecutante con la advertencia que debe dar cumplimiento al contenido del artículo. 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral quinto del acápite de los hechos, por cuanto, esta indicando que se trata de una acción mixta cuando en realidad lo pretendido es hacer efectiva la garantía real, lo que daría lugar a que adecue el numeral primero de las pretensiones.
3. Debe aclarar y precisar en los literales B y D del numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez, que esta solicitando que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en cuantía de una vez y media al interés pactado sin que supere la usura, como tampoco, es congruente con el numeral primero de los hechos en donde manifiesta que el interés de plazo pactado es del 2% mes vencido, cuando ello, no se evidencia del contenido de la literalidad de los títulos valores.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral sexto del acápite de los hechos a que **contrato** se refiere, toda vez, que indica que los deudores no han cancelado a su poderdante ni el capital ni los intereses moratorios desde el vencimiento del contrato.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales de la Escritura Pública de hipoteca No. 1395 de fecha 17 de junio de 2016 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, así como las dos letras de cambio base de ejecución.

6. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada MARITZA DUSSAN PASCUAS.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

De otro lado, como obra cargada en el expediente digital el oficio No. 0442 de fecha 23 de febrero del presente año (2022), remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el que está solicitando se tome nota del embargo del remanente que llegare a quedar de los bienes cautelados en el proceso ejecutivo de DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA contra MARITZA DUSSAN PASCUAS bajo radicado 2021-00621, el despacho lo niega, toda vez, que aun no se ha proferido mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que negó mandamiento de pago, por lo acotado anteriormente, en consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

CUARTO: NEGAR tomar nota del remanente que llegare a quedar de los bienes cautelados en el proceso ejecutivo de DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA contra MARITZA DUSSAN PASCUAS bajo radicado 2021-00621, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON
RAD: 41001400300120210066800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO
RADICACIÓN	410014003001-2021-00672-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 410013333703-2015-00070-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 15 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$438.901,05** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (22 de septiembre de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda radicada el año pasado (2021), se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**), y, por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA LIBRADA VARGAS POLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS** identificado con c.c. **1.014.220.553 de Bogotá D.C. y T.P. 269.179 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa45f2c1a202ebd21805666c69dbafcf4d6fdfdb5b265fb3a56a10133706eebb

Documento generado en 10/03/2022 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS
RAD: 41001400300120210068000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	: VIRGINIA MOSQUERA DE TOVAR
DEMANDADO	: SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA Y MARIA INES SANCHEZ FALLA
RADICACIÓN	: 410014003001202100736-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 02 de febrero de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 09 de febrero de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal, propuesta por VIRGINIA MOSQUERA DE TOVAR, actuando como Curadora y a través de

apoderado en contra de SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA y MARIA INES SANCHEZ FALLA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ, identificada con la C.C. No. 55.166.024 y T.P. No. 319.385 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c921e8827a882912ca2ffe4523fe378aa56f796c4f281840574255477d
4fb8**

Documento generado en 09/03/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JENKINS EDUARDO LOPEZ GONZALEZ
RADICACION :41001400300120220003600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 92 del C.G.P., razón por la cual el Despacho **ACCEDE** a lo solicitado,

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CONDominio HACIENDA MAYOR
DEMANDADO :ESTEBAN ANDRADE SILVA
RADICACION :41001400300420190012500

En constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que el 25 de febrero del año en curso fue recibido el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, con ocasión de la pérdida de competencia a la que alude el Art. 121 del C.G.P.

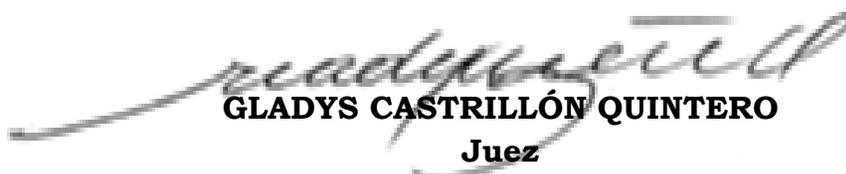
Conforme a lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente proceso, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso y continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós de (2022)

PROCESO : PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO : GILBERTO MOSQUERA SALAS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
GILBERTO MOSQUERA CUENCA Y MARIELA
SALAS DE MOSQUERA
RADICACIÓN : 41001400300120180056800

Atendiendo la constancia que antecede y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra el Despacho, que con providencia del 17 de enero de 2022, se designó nuevamente curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MOSQUERA CUENCA Y MARIELA SALAS DE MOSQUERA Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al **Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, por lo que se ordena a la secretaria remita comunicación al correo electrónico abogadocesarramirezcuellar@gmail.com teléfono móvil **3016126222**.

De otra parte, como la apoderada actora apporto las fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 3 del Art. 14 de la ley 1561 de 2012 del C.G.P., el despacho **ORDENA** la inclusión del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de marzo de Dos mil Veintidós 2022

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN
DEMANDADO : MARIANA SUAREZ Y OTRO
RADICADO :41001400300120150001100

Previo a fijar fecha para remate, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que actualice el avalúo, toda vez que el aportado al proceso y del cual se corrió traslado perdió vigencia por haber transcurrido más de un año, indicándole a la peticionaria que este debe ser aportado tal como lo establece el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MOTO SPORT CONCESIONARIA
EJECUTADO : LUCERO RENDON MENDOZA
RADICACIÓN : 4100140220012015-0026700 (P.v)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 20-09-2021, por valor total de \$31.118.410,20 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58bf416bac4a6be5b24786c97f36d4acaa92234478031f29030c168126e
17b91**

Documento generado en 09/03/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>